



Expediente:	
Radicado:	RE-04678-2024
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	15/11/2024
Hora:	10:59:11
Folios:	8



RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y
NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias,
funcionales, y,**

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021** el Director General delego a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas dentro de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1409-2023 del 04 de septiembre de 2023**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: *"EL INTERESADO DENUNCIA QUEJA AMBIENTAL POR TALA INDISCRIMINADA DE ARBOLES EN BOSQUE NATIVO, AFECTANDO UNA M/CROCUENCA HIDRICA"*.

Que la referida queja fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 05 de septiembre de 2023, generándose Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06046-2023 del 13 de septiembre de 2023**.

Que de dicho informe se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-03965-2023 del 15 de septiembre de 2023**, donde se decidió imponer una medida preventiva de amonestación escrita al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.553.922**, por la presunta comisión de infracciones ambientales en el predio identificado con el PK: **5912004000000100013**, la coordenada geográfica **05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W**, denominado como “Ato Grande”, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia:



(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **98.553.922**, por realizar aprovechamiento forestal de bosque natural e intervención a ronda hídrica por tala de bosque natural en la franja de protección de la misma, sin la autorización de la autoridad ambiental competente en el predio con **PK: 5912004000000100013** con coordenadas geográficas **05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W** conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, hechos verificados en la visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2023 por parte de funcionarios de Cornare vulnerando así la siguiente normatividad **Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6, Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011**
Artículo sexto:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **SUSPENDA** inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio Ato Grande ubicado en las coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, del corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

(...).

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-19447-2023 del 29 de noviembre de 2023**, personal de la Policía Nacional, adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Doradal, Puerto Triunfo, solicitaron copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06046-2023 del 13 de septiembre de 2023**; solicitud debidamente respondida mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14604-2023 del 11 de diciembre de 2023**.

Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-06193-2024 del 14 de abril de 2024**, el señor **RICARDO ESPINAL ISAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.566.841 - representante legal de sociedad **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, propietaria del inmueble donde se generó la tala selectiva, presentaron una solicitud de información, indagando sobre el

presente caso, las medidas adoptadas y el estado en que se encontraba el proceso.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-04323-2024 del 23 de abril de 2024**, la Corporación dio respuesta de fondo y concreta a la solicitud de información formulada por el señor **RICARDO ESPINAL ISAZA**, representante legal de sociedad **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**

Que según correspondencia externa con radicado N° **CE-10229-2024 del 24 de junio de 2024**, nuevamente el señor **RICARDO ESPINAL ISAZA**, representante legal de sociedad **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, interpuso otro derecho de petición, el cual fue debidamente respondido, dentro de los términos de Ley, mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-07605-2024 del 26 de junio de 2024**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 02 de julio de 2024 al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita, mediante la Resolución N° **RE-03965-2023 del 15 de septiembre de 2023**, en contra del señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.553.922**, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04711-2024 del 24 de julio de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES

Se realizó control y seguimiento el día 02 de julio de 2024 al predio ubicado en las coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, objeto de la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1409-2023 del 04 de septiembre de 2023, donde anteriormente se halló tala selectiva de unos árboles en una cobertura de vegetación secundaria baja. En esta ocasión bajo la visita de verificación se pudo establecer lo siguiente:

- 25.1. El área estimada en 1,6 ha en la cual se llevó a cabo tala de 30 árboles y remoción de vegetación secundaria baja, se observó que actualmente está en proceso de regeneración natural, ya que la suspensión de actividades permite que la vegetación se restaure por sí misma,*
- 25.2. Las actividades de tala, poda, corte o cualquier otra realizada que atente con las condiciones de la cobertura vegetal con la que cuenta el predio fueron suspendidas en su totalidad, ya que no se observó continuidad en las acciones identificadas en la visita del día 05 de septiembre de 2023*
- 25.3. En lo que respecta a los canales hídricos que anteriormente se vieron alterados durante las acciones de corte de material vegetal, se observaron en condiciones normales sin obstrucciones ni alteraciones.*
- 25.4. Por anterior se puede asegurar que el señor Miguel Alonso Arcila Fernández, acató las recomendaciones impuestas por la Corporación, además, mediante comunicación telefónica, el señor Miguel aseguró que ya no reside en el predio.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución No. RE-03965-2023 del 15 de septiembre de 2023, en la cual se hacen unas recomendaciones al señor Miguel Alonso Arcila Fernández identificado con cédula número 98.553.922.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: SUSPENDA inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio Ato Grande ubicado en las coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, del corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.	Julio 02 de 2024	X			Las actividades de tala fueron suspendidas y se permitió la regeneración natural de las zonas afectadas.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



26. CONCLUSIONES

En la visita de inspección en el predio localizado en las coordenadas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, realizada el 02 de julio de 2024 con el fin de verificar la suspensión de las actividades de tala, en el área de interés **se pudo corroborar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la Resolución No. RE-03965-2023 del 15 de septiembre de 2023**, al señor Miguel Alonso Arcila Fernández, dado que el área intervenida se encuentra en

recuperación por regeneración natural sin sufrir persistencia en la afectación del recurso flora que la integra, así mismo los canales hídricos anteriormente afectados se observaron en un estado normal sin alteraciones.

(...).

Que mediante la Resolución con radicado N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, la Corporación levantó la **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.553.922** y se ordenó el archivo del expediente, en virtud a que acató y dio cumplimiento a lo exigido por la Corporación en el presente caso, permitiendo la regeneración natural del predio donde se presentaron los hechos que originaron la queja ambiental.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-14771-2024 del 05 de septiembre de 2024**, el señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.566.841**, representante legal de **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.679.406-6**, presento una solicitud de revocatoria directa de la Resolución con radicado N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024** y ser reconocido como tercer interviniente.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, representante legal de **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, manifestó en el escrito con radicado N° **CE-14771-2024 del 05 de septiembre de 2024**, las siguientes peticiones:

“(...)

PRIMERA: REVOCAR la Resolución con radicado RE-03031-2023 dentro del expediente de queja ambiental 055910342688 / SCQ-134-1409-2023 de CORNARE, y consecuentemente se inicie el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MIGUEL ALONSO ARCILA FERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N. 98.553.922 por realizar aprovechamiento forestal en un bosque natural e intervenir en la ronda hídrica mediante la tala de bosque natural en la franja de protección, sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente. Los hechos fueron verificados en los informes técnicos IT06046-2023 y IT-04711-2024 elaborados por funcionarios de CORNARE para el predio con PK: 5912004000000100013, coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

PARAGRAFO: En caso de no acceder a esta solicitud, justificar jurídicamente la posición de la Corporación en cuanto al criterio "regeneración natural" como causal eximente de responsabilidad, ya que no se encuentra contemplada dicha situación ni en la Ley 1333 de 2009, ni en su reciente modificación Ley 2387 de 2024.

SEGUNDA: RECONOCER como tercero interviniente a la empresa **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S** identificado con NIT: 900.679.406-6 dentro del expediente de queja ambiental 055910342688 / SCQ-134- 1409-2023 de CORNARE.

TERCERA: De manera subsidiaria, y solo en el escenario de que no se acceda a la petición primera del presente memorial, solicito de manera respetuosa, que con base en los informes técnicos que hacen parte o que reposan en el expediente, se rehaga la actuación como queja nueva, ya que por parte de la autoridad ambiental está probada la infracción ambiental.

(...).

Dentro del referido escrito de revocatoria directa, el solicitante sustenta sus pretensiones en que la Corporación no debe levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, debido a que según su consideración no existen elementos facticos, ni jurídicos para basar la medida adoptada en el concepto de Regeneración Natural del predio donde ocurrió la presunta infracción.

También considera que archivar la queja ambiental N° **SCQ-134-1409-2023 del 04 de septiembre de 2023**, se convierte en una transacción de una norma que tiene carácter de orden público, situación prohibida por el legislador, según lo especificado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

El solicitante manifiesta que la decisión adoptada en la Resolución con radicado N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, atenta contra el principio de la “Ultima Ratio”, ya que considera que las actuaciones de la Corporación están en la orbita del Derecho Penal, considerando que el actuar de Cornare va en contra de la constitución y la Ley, aseverando que el presunto infractor será objeto de imputación por daño a los recursos naturales, por lo tanto, cree inadmisibles el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del expediente, además requiere su reconocimiento como tercero interviniente, para aportar material probatorio de los procesos que está impulsando ante la Fiscalía General de la Nación y la Inspección de Policía de Puerto Triunfo, desde el componente policivo.

“(…)

En este contexto, es necesario que la autoridad ambiental revise la información contenida en este documento y considere, mediante la revocatoria directa, resolver la situación jurídica planteada, declarando la nulidad de la actuación administrativa mediante la cual se levantó la medida preventiva de amonestación en la Resolución RE-03031-2024. Este acto debe estar alineado con el deber constitucional de proteger y conservar el medio ambiente, en consonancia con el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece que las decisiones que no se ajusten al interés público o social, o que lo atenten, pueden ser objeto de revisión.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, que claramente establece que “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (negrilla y subraya propia), en tal sentido, el acto administrativo emanado de CORNARE va en contra de la constitución de la misma Ley, encuadrando de manera perfecta en las causales de revocatoria previamente señaladas.

Adicionalmente, se solicita ser tenido en cuenta como tercero interviniente en el expediente de queja ambiental 055910342688 / SCQ134-1409-2023, en virtud del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, que permite la intervención de cualquier persona natural o jurídica en procedimientos administrativos

ambientales sin necesidad de demostrar interés jurídico y que "podrá ejercerse en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".

(...)".

Critica el peticionario que no se hubiese establecido inicialmente la medida preventiva, como de suspensión de actividades, y por el contrario se hubiese aplicado una amonestación escrita:

"(...)"

CORNARE, en su calidad de autoridad ambiental, impuso una medida preventiva de amonestación escrita mediante la Resolución RE-03031- 2024, en contra del señor MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ, por realizar aprovechamiento forestal en un bosque natural y por intervenir en la ronda hídrica mediante la tala de bosque natural en la franja de protección, sin la debida autorización. Sin embargo, llama la atención que en el artículo segundo de la resolución requirió la suspensión inmediata de las actividades de tala de árboles, se pregunta entonces, ¿si la ley 1333 de 2009 en su artículo 36 establece que la medida preventiva puede ser suspensión, porque la autoridad ambiental realizó un llamado de atención de las actividades realizadas, si se trataba de infracciones ambientales en zona de protección de acuerdo con lo evidenciado dentro del informe técnico de queja IT-06046-2023 del 13 de septiembre de 2023?

(...)".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

La revocatoria directa es una forma de extinción de los actos administrativos que se encuentra regulada en el Capítulo IX de la Parte Primera del C.P.A.C.A. Esta figura emana del principio de la autotutela administrativa, en virtud del cual la misma Administración, puede tutelar y revisar las situaciones jurídicas causadas por sus propios actos, sin necesidad de la intervención judicial. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

“(…) El principio de legalidad es base fundante de un Estado de Derecho como el nuestro. Es por intermedio de la ley que se otorgan a la administración una serie de potestades, las cuales el legislador ha hecho recaer en ella, con base en su libertad de configuración legislativa, pensando en el correcto desenvolvimiento del Estado.

Así las cosas, las potestades de la administración están previamente atribuidas por la ley. En otras palabras, sin un señalamiento legal previo, la administración no puede ejercer potestad alguna. Pues bien, los efectos jurídicos de estas potestades de la administración recaen sobre los administrados quienes deben soportarlos.

Por consiguiente, el ejercicio de estas potestades debe ir encaminado a proteger un interés general como lo establece el artículo 209 Constitución Nacional.

Pues bien, del ejercicio de la función administrativa pueden generarse diferentes situaciones jurídicas que producen en los administrados beneficios, desventajas o indiferencia. Por consiguiente, debe existir un control para que las potestades de la administración respondan tanto a la Constitución como a la ley. Así las cosas, dicho control se ve vertido en la tutela judicial y en la autotutela de la administración.

A través de la primera, los administrados pueden controvertir las decisiones de la administración, provenientes de la potestad otorgada por la ley, utilizando la vía judicial. Por intermedio de la segunda, es la misma administración quien controla o corrige sus decisiones provenientes de la potestad mencionada.

Así las cosas, el legislador ha dotado a la administración de una serie de potestades, con el propósito de que corrija los errores u omisiones en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, son ejemplo de ello la vía gubernativa y la revocatoria directa de los actos administrativos. Es decir, mecanismos de autotutela de la administración.

(...)”.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos como una manifestación del principio de la autotutela:

“(...) se puede concluir que la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos.

No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un “juicio de valor intrínseco” que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc.

(...)”.

Como se observa, la revocatoria directa de los actos administrativos es una figura propia del derecho administrativo, fundada, en uno de sus principios rectores, como lo es el de la autotutela de Administración, y cuya regulación está contenida en la Parte Primera del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ha sido establecido por la Ley y reconocido por la jurisprudencia, la administración pública cuenta con la potestad de excluir del ordenamiento un Acto Administrativo que causa un agravio, ello con la finalidad de proteger derechos subjetivos.

El referido Recurso Extraordinario de Revocatoria Directa (en palabras de la Corte Constitucional) es la prerrogativa de la administración para enmendar actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.

La Revocatoria Directa exige la concreción de varios presupuestos, entre ellos que se presente alguna de las tres causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; además, tratándose de la causal consistente en que el Acto Administrativo sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la Ley, no pueden haberse interpuesto los recursos de que dicho acto sea susceptible, de lo contrario, la solicitud sería improcedente.

Frente a la facultad para su solicitud, la normatividad aplicable precisa que bajo la existencia de alguna las causales de revocatoria, la autoridad que expidió el Acto, puede obrar de oficio o a solicitud de parte.

Que establecido el marco jurídico de procedencia, oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa, bajo los argumentos esgrimidos por el solicitante, así:

Dentro del escrito presentado por el interesado, expresa que la Resolución con radicado N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, está enmarcada dentro de las 3 causales para la revocatoria directa que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011: *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*; argumentos que sustenta en varios puntos, en primer lugar manifiesta abiertamente que la decisión de levantar la medida preventiva de amonestación escrita carece de sustento fáctico y jurídico, situación que no es acorde a la realidad evidenciada en la atención que de la queja ambiental realizó la Corporación; en este punto, es necesario mencionar que el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06046-2023 del 13 de septiembre de 2023** considero que los hechos presentados en la coordenada geográfica **05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W**, predio identificado con el PK: **591200400000100013**, denominado "Ato Grande", ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, y con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención fue considerada como **LEVE**, toda vez que las especies arbóreas afectadas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración al ecosistema puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Este informe derivó en la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita al presunto infractor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**.

Teniendo en cuenta ese concepto y cumpliendo con las funciones de control y seguimiento que la Ley le entregó a la Corporación, se realizó visita técnica al predio donde se presentaron los hechos que actualmente nos convocan, de esa actuación emanó un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04711-2024 del 24 de julio de 2024**, elaborado por profesionales idóneos de Cornare, donde fáctica y técnicamente se pudo comprobar que efectivamente se había cumplido con lo ordenado por la Corporación al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** y el predio está asimilando de buena forma la alteración al ecosistema, mediante la recuperación y regeneración natural del entorno y de las especies arbóreas.

Fue necesario resaltar la atención técnica en el presente trámite, para refutar la equivocada aseveración del solicitante donde argumentó en varios de los acápites de su escrito, que la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024** fue proferida sin ningún tipo de sustento fáctico o técnico, también es necesario mencionar que en el escrito de la revocatoria directa no existe evidencia alguna que demuestre que los conceptos técnicos entregados por la Corporación no son acordes a la realidad o que carecen del debido rigor técnico que caracteriza las actuaciones técnicas emitidas por Cornare.

Siguiendo con la argumentación en este primer punto, también es contrario a la realidad que la decisión de levantar la medida preventiva de amonestación no cuenta con sustento legal, es pertinente destacar lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que prescribe que las medidas preventivas podrán levantarse cuando se evidencie que la causas que la originaron desaparecieron:

“(...) Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Por lo tanto, contrario a lo expresado por el solicitante, en la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024** se conjugan elementos técnicos, facticos y legales que la respaldan a plenitud, y que en ningún momento han sido controvertidos adecuadamente, ratificando que el Acto Administrativo objetado no es contrario a lo preceptuado en la Constitución y la Ley.

El segundo elemento en que sustenta sus pretensiones el peticionario, se canaliza en que no considera como un sustento técnico el concepto de Regeneración Natural aplicado en el presente caso, argumentación que hace sin entregar prueba o evidencia que controvierta lo presentado en los informes técnicos de atención en el presente expediente; respecto a la tesis de Regeneración Natural debe entenderse como los cambios de la vegetación que se presentan después de un disturbio o alteración (Guariguata & Ostertag 2002), incluye el remplazo gradual de especies y poblaciones que se establecen en estados iniciales por otras que se establecen en estados tardíos configurando diversos ensamblajes de comunidades (Norden et al., 2011), dependiendo del contexto ecológico o el nivel de disturbio o alteración en el que se desarrolle la vegetación, se genera un mayor o menor potencial para la regeneración y el ensamblaje de las comunidades que caracterizan la sucesión del ecosistema; aplicando lo anteriormente dicho, en el caso que nos convoca, dentro del informe técnico de control y seguimiento se evidencia material fotográfico y conceptos donde se demuestra que en el predio donde ocurrió la queja ambiental, se está presentando un proceso de Regeneración Natural o Sucesión del Ecosistema, al permitirse que naturalmente recupere las condiciones que tenía al momento en que se presentó la alteración de las especies arbóreas.

En las evidencias fotográficas y técnicas contenidas en el informe técnico de control y seguimiento, puede comprobarse la existencia de un proceso de Regeneración Natural o Sucesión del Ecosistema, debido al acatamiento de la medida preventiva proferida por la Corporación, suficiente sustento técnico para proferir el levantamiento de la medida preventiva aplicada en el año 2023, Acto Administrativo que está conforme con el interés público y social.

Un tercer elemento que debe tenerse en cuenta en la presente exposición, completamente omitido por el solicitante, encuentra su sustento en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011:

“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”.

Es de vital importancia darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo anteriormente referenciado, el solicitante no presentó dentro del escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, el consentimiento expreso y escrito del señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, titular y única persona sobre la cual pesan los efectos del citado Acto Administrativo, esta condición se hace exigible, debido a que según lo estipulado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024** es un Acto Administrativo que está modificando una situación jurídica de carácter particular y concreto, en virtud a que levantó una medida preventiva de amonestación escrita impuesta por Cornare al señor **ARCILA FERNÁNDEZ**, por lo tanto, todas las secuelas desde el ámbito jurídico derivadas de esa actuación recaen única y exclusivamente sobre el presunto infractor para ese momento, este carácter particular y concreto del Acto Administrativo objetado, no riñe con lo especificado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, que consagra *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*, como lo pretende exponer el recurrente en su escrito; pese a que las regulaciones constitucionales son del orden general y colectivo, la actuación y las medidas proferidas por la Corporación, enfocadas a la protección del medio ambiente, tienen un enfoque particular y concreto sobre el señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, pues fue la persona sobre la cual fueron impuestas medidas consagradas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y también sería la única persona afectada con la revocatoria de la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, en virtud a que se modificaría una situación jurídica que ya fue reconocida por la Corporación, donde le fue levantada la medida impuesta en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, es abiertamente improcedente la presente solicitud de revocatoria directa, el solicitante no presentó el consentimiento expreso y escrito del señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** para solicitar la revocatoria directa de la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, reiteramos, aplicando a cabalidad lo determinado en el artículo 97 Ley 1437 de 2011, ya que se trata de un Acto Administrativo que está solucionando y modificando una situación jurídica de carácter particular y concreto, al levantar la medida preventiva de amonestación escrita impuesta al señor **ARCILA FERNÁNDEZ**.

También es necesario aclarar el verdadero alcance de las facultades sancionatorias de la Corporación, desestimando la equivalencia que hace el solicitante con el derecho penal, contrario a lo que plantea en su escrito de revocatoria directa, la finalidad de la Corporación con la imposición de la medida preventiva de amonestación escrita, es evitar que se presenten situaciones que

puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana.

Cornare, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales impone medidas preventivas o inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental como mecanismos enfocados a la protección del medio ambiente, independientemente de las competencias y responsabilidades legales que tengan otras autoridades, para este caso en específico, la Fiscalía General de la Nación y la Inspección de Policía de Puerto Triunfo. No es procedente sustentar la solicitud de revocatoria directa en la necesidad de imponer una multa al presunto infractor, señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**, para que estas actuaciones sirvan como medios de prueba en procesos del orden penal y policivo, de igual forma, no es cierto que la decisión adoptada por la Corporación, como lo fue levantar la medida preventiva de amonestación escrita, pudiese afectar las actuaciones que se adelanten ante esas autoridades, son procesos completamente distintos a los adelantados ante la autoridad ambiental, y que tienen consecuencias o resultados diferentes a los que se generan en un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el recurrente puede conseguir que sus pretensiones sean debidamente probadas, reconocidas y acatadas ante las autoridades ya reseñadas, independientemente de las decisiones que la Corporación profiera, así lo ratificó el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024:

“(…)

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...).”

Por lo tanto, es completamente falso que la Corporación hubiese transaccionado o renunciado a su facultad sancionatoria por levantar la medida preventiva de amonestación escrita en este caso en particular, fue una decisión en derecho sustentada en un informe técnico debidamente elaborado, que no le impide al recurrente impulsar y probar las pretensiones que tenga ante cualquier otra autoridad, como la Fiscalía General de la Nación y la Inspección de Policía de Puerto Triunfo.

Respecto a la solicitud de reconocer al solicitante calidad como tercer interviniente, a la luz de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la intervención se restringe a los siguientes procedimientos:

- Actuaciones administrativas iniciadas para la expedición de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de dichos instrumentos.

- Actuaciones administrativas iniciadas para la cancelación o revocatoria de instrumentos administrativos de manejo ambiental de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- Actuaciones administrativas iniciadas para la revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.
- El artículo 69 de la ley 99 de 1993, se refiere a las actuaciones administrativas **iniciadas** y el artículo 70 de la misma ley, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará acto de iniciación de trámite.

En consonancia con lo anterior, según los parámetros contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, no es viable en este momento, teniendo en cuenta que esta posibilidad solo puede activarse en el momento en que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, situación que nunca ocurrió en el presente caso:

“(…)

*Intervenciones. **Iniciado** el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

Tampoco es procedente la pretensión donde solicita que se rehaga la presente actuación asimilando su solicitud como una nueva queja ambiental, pues como ya se argumentó en el presente caso, en el lugar donde se presentaron los hechos que ocasionaron la queja ambiental, se está presentando un proceso de Regeneración Natural y recuperación del ecosistema alterado, debidamente sustentado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04711-2024 del 24 de julio de 2024**, como tampoco, se evidencia que se haya generado una violación al debido proceso. Por lo tanto, si considera que existen nuevos hechos constitutivos de una infracción ambiental, deberá interponer la correspondiente queja ambiental al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co o en el número de celular: 3146625722, asignado a la Regional Bosques de Cornare, con el fin de tomar las medidas técnicas y jurídicas a que haya lugar.

De otro lado, se debe reconocer que, la amonestación como Medida Preventiva con la expedición de la Ley 2387 de 2024 desapareció del ordenamiento jurídico ambiental, razón por la cual no guardaría ninguna proporción mantenerla impuesta, pues de esta forma se está respondiendo al mandato establecido en el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 relativo a la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos: “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Corporación no procederá a la revocatoria directa de la Resolución N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, como tampoco a rehacer la actuación como una nueva queja nueva, por las siguientes razones: **1)** La afectación identificada en el predio, se determinó como “leve”. **2)** Se dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución RE-03031-2024, consistente en la suspensión de la intervención. **3)** En visita de control y seguimiento al predio, se identificó que se estaba presentando una regeneración natural. **4)** La revocatoria de actos administrativos de carácter particular, requiere previa autorización. **5)** La amonestación como Medida Preventiva con la expedición de la Ley 2387 de 2024, desapareció del ordenamiento jurídico ambiental. **6)** La decisión de levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente, no genera cosa juzgada. **7)** Con la decisión no se está renunciando a la acción sancionatoria ambiental pues la caducidad de la misma es de veinte (20) años (Art. 10 Ley 1333 de 2009), dado que, si con posterioridad se encuentran elementos para dar inicio a los procedimientos, se deberá actuar de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución con radicado N° **RE-03031-2024 del 13 de agosto de 2024**, presentada por el señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.566.841**, representante legal de **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.679.406-6**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-14771-2024 del 05 de septiembre de 2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER al reconocimiento como tercer interviniente del señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.566.841**, representante legal de **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de rehacer la actuación como queja nueva, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **RICARDO JESÚS ESPINAL ISAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.566.841**, representante legal de **INVERSIONES ECO GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.679.406-6**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **CE-14771-2024 del 05 de septiembre de 2024.**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución de Resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.**

Técnica: **Tatiana Urrego Hidalgo**

Fecha: **14/11/2024**